Radicación contestación de demanda y solicitud de nulidad -Tatiana Rebolledo Vs Liberty Seguros y otros. // Rad. 13-836-31-03-001-2021-00232-00

Leyes y Riesgo <notificaciones@leyesyriesgo.com>

Lun 18/07/2022 04:39 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: servitransportesbecerraltda <servitransportesbecerraltda@gmail.com>;tatianadecharris2580 <tatianadecharris2580@gmail.com>;jorgepulgarinparra <jorgepulgarinparra@gmail.com>;leidy correa zuluaga <leidycz13@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (7 MB)

Contestación Tatiana Rebolledo - Pruebas.pdf; Memorial Solicitando Nulidad - Tatiana Rebolledo.pdf; Poder Caso Tatiana Rebolledo -2021-00232-1.pdf;

Señores:
Juzgado Primero civil del circuito de Turbaco.

Demandante: Tatiana Isabel Rebolledo Pérez y otros.
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Radicado: 13-836-31-03-001-**2021-00232**-00

Quien suscribe **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.587.573 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandada Liberty Seguros S.A., tal como consta en el poder que se aporta con este escrito, me permito presentar, escrito de contestación de demanda y solicitud de nulidad junto con sus anexos.

Hacemos extensivo de este correo a las demás partes intervinientes de las cuales tenemos correo electrónico.

Agradezco nos acuse recibido de este correo.

Cordialmente,

Leyes & Riesgo S.A.S.
Tel. (+57) (605) 3957044
notificaciones@leyesyriesgo.com
Calle 106 No. 50 - 67 Centro Comercial Gran Boulevard Oficina 302

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR
E.S.D.

DEMANDANTE: **TATIANA ISABEL REBOLLEDO PERÉZ Y OTROS**

DEMANDADO: **LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS.**

RADICADO: 13-836-31-03-001-2021-00232-00

ACTUACIÓN: **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Quien suscribe, **GILMA NATALIA LUJAN JARAMIILO**, identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de Apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A., Nit. 860.039.988-0** tal y como lo acredita el poder que me permito anexar con este escrito de contestación, por medio del presente y dentro de la oportunidad legal establecida, procedo a presentar nulidad por indebida notificación, en los siguientes términos:

ACLARACIÓN INICIAL

Puesto que la presentación de esta demanda se efectuó aún en la vigencia del Decreto 806 de 2020, la nulidad se fundamenta en la indebida aplicación de las disposiciones relativas a la notificación personal conforme lo establecido en dicho cuerpo normativo.

CONSIDERACIONES:

En su parágrafo el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas fuera del texto original)

Atendiendo a la primera parte del parágrafo citado tenemos que: al momento de la radicación de una demanda, es obligatoria por parte del extremo demandante

notificar a cada uno de los demandados (a la dirección electrónica destinada para ello) el escrito de demanda junto con todos sus anexos.

Tal situación como se procederá a explicar a continuación nunca se cumplió por los apoderados de la parte demandante.

- Mi representada luego de verificar en el buzón del correo destinado para notificaciones judiciales, esto es, co-notificacionesjudiciales@liberty.com, pudo evidenciar que nunca recibió el mensaje de datos por el cual se radicada una demanda en su contra, cuando es claro que según el decreto mencionado era obligación de la contraparte.

- Dicha situación no permitió que mi Representada tuviera conocimiento desde el mismo momento de la radicación del escrito. la existencia de un futuro proceso en su contra que hubiera permitido contar con la igualdad de condiciones de defensa que los demás demandados.

- Cuando mi representada se entera del auto admisorio de la demanda por un tercero externo a las partes del proceso, me confiere poder para iniciar el trámite de averiguación respectivo.

- Fue así, cuando se envió por primera vez a este Despacho memorial solicitando acceso al expediente digital e información del proceso, el 11 de mayo de 2022, puesto que el mismo se encontraba privado en TYBA y en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial.

- Se reiteraron tres memoriales más con la misma solicitud, puesto que no se tenía información alguna sobre la demanda en cuestión al no contar con los soportes documentales que debieron ser remitidos desde el mismo momento de la presentación del escrito de demanda para su reparto.

- Solo hasta el 1 de Julio de 2022 se nos remitió acceso al expediente por parte del Despacho y fue en esa fecha en que se pudo acceder a la información relativa al proceso y por ende poder ejercer aquellas actuaciones encaminadas a ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, tenemos que, al no haber sido remitido a través de mensaje de datos al momento de la presentación de la demanda para su reparto, el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos a mi representada esta no pudo ejercer en igualdad de condiciones su derecho a la defensa y se incumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Como toda vez que dicha demanda no fue inadmitida para que se subsanara su yerro, lo actuado con posterioridad se encuentra inmerso bajo nulidad conforme lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso por no haberse practicado la notificación en debía forma.

Frente a lo anterior no es poca la jurisprudencia que establece la importancia de una correcta notificación y el inevitable resultado procesal que trae consigo una incorrecta notificación.

La Honorable Corte Constitucional estableció en sentencia T – 081 de 2009 lo siguiente:

"*Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**[65], en la que se determinó que:*

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."

.

TRÁMITE

El Código General del Proceso determina que el trámite de las nulidades será el siguiente:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Razón por la cual le solicitamos a su Señoría, darle el trámite que corresponde a la figura del Incidente.

En cuanto a las pruebas que sustentan esta solicitud por la misma naturaleza del asunto, deberá ser el demandante o el despacho quien pruebe que efectivamente

se envió en los términos que establece la ley la notificación o se realizaron las actuaciones pertinentes para aquello.

No obstante, nos permitimos adjuntar las constancias de los distintos correos electrónicos enviados al Despacho donde se evidencia el desconocimiento del escrito de demanda y sus anexos.

PETICIÓN

Solicitamos muy respetuosamente a su Señoría se sirva de declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la radicación de la demanda.

En caso de no acoger la solicitud de nulidad, solicito de manera subsidiaria que entonces se tenga como inició para la contabilización del término de traslado para contestar la demanda el 1 de Julio de 2022, fecha en la cual el Despacho nos remitió el expediente digitalizado.

De antemano gracias por la atención brindada.

Atentamente,

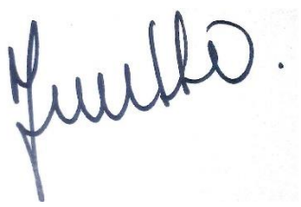

GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO
C.C. No. 43.587.573
T.P No. 79.749 del C. S. de la J.

Solicitud de acceso al expediente digitial y de información // Rad. 13-836-31-03-001-2021-00232-00 // Tatiana Rebolledo Vs Liberty Seguros S.A.

ME Me <notificaciones@leyesyriesgo.com>
mié, 11 may 2022 10:23:13 AM -0500 •

Para "j01cctoturbaco" <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco "mateo.granados@leyesyriesgo.com" <mateo.granados@leyesyriesgo.com>

Señores:
Juzgado Primero civil del circuito de Turbaco.

Demandante: Tatiana Isabel Rebolledo Pérez y otros.
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Radicado: 13-836-31-03-001-**2021-00232**-00

Quien suscribe **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.587.573 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandada Liberty Seguros S.A., tal como consta en el poder que se aporta con este escrito, me permito presentar memorial por el cual, solicitamos se nos reconozca personería jurídica y solicitamos se nos remita el expediente digital del proceso.

Así mismo, advertimos que a pesar de tener conocimiento del auto admisorio dentro del proceso de la referencia el mismo no ha sido notificado por la parte demandante, como tampoco ha sido enviado traslado alguno, al tampoco estar disponible la visualización del proceso en TYBA o en las demás plataformas digitales no es posible la iniciación en la contabilización del término del traslado toda vez que no se cuenta con ninguna pieza procesal.

Se adjunta escrito con los distintos anexos.

Cordialmente,

Leyes & Riesgo S.A.S.
Tel. (+57) (605) 3957044
notificaciones@leyesyriesgo.com
Calle 106 No. 50 - 67 Centro Comercial Gran Boulevard Oficina 302

1 archivo adjunto • Descargar como archivo comprimido

Poder Caso Tatiana Rebol… .pdf
1.7 MB •

Solicitud de acceso al expediente digitial y de información // Rad. 13-836-31-03-001-2021-00232-00 // Tatiana Rebolledo Vs Liberty Seguros S.A.

ME Me <notificaciones@leyesyriesgo.com>
vie, 20 may 2022 9:47:20 AM -0500 •

Para "j01cctoturbaco" <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco "mateo.granados@leyesyriesgo.com" <mateo.granados@leyesyriesgo.com>, "Yainne barrios" <yainne.barrios@leyesyriesgo.com>

Señores:
Juzgado Primero civil del circuito de Turbaco.

Demandante: Tatiana Isabel Rebolledo Pérez y otros.
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Radicado: 13-836-31-03-001-**2021-00232**-00

Quien suscribe **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.587.573 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandada Liberty Seguros S.A., me permito solicitar nuevamente se me remita el expediente digital dentro del proceso de la referencia, toda vez que a la fecha no hemos podido obtener traslado alguno y dentro de las plataforma digitales el proceso se observa como privado lo que no hace posible la iniciación en la contabilización del término del traslado toda vez que no se cuenta con ninguna pieza procesal.

Remitimos nuevamente el poder.

Atentamente,

Leyes & Riesgo S.A.S.
Tel. (+57) (605) 3957044
notificaciones@leyesyriesgo.com
Calle 106 No. 50 - 67 Centro Comercial Gran Boulevard Oficina 302

1 archivo adjunto • Descargar como archivo comprimido

Poder Caso Tatiana Rebol… .pdf
1.7 MB •

Re: Solicitud de acceso al expediente digitial y de información // Rad. 13-836-31-03-001-2021-00232-00 // Tatiana Rebolledo Vs Liberty Seguros S.A.

J0 Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.cc
vie, 01 jul 2022 5:39:15 PM -0500 •

Para "Leyes y Riesgo" <notificaciones@leyesyriesgo.com>

Buenas tardes se le hace llegar Link del expediente Solicitado:

13-836-31-03-001-2021-00232-00

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO - BOLIVAR

De: Leyes y Riesgo <notificaciones@leyesyriesgo.com>
Enviado: martes, 28 de junio de 2022 04:49 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de acceso al expediente digitial y de información // Rad. 13-836-31-03-001-2021-00232-00 // Tatiana Rebolledo Vs Liberty Seguros S.A.

Señores:
Juzgado Primero civil del circuito de Turbaco.

Demandante: Tatiana Isabel Rebolledo Pérez y otros.
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Radicado: 13-836-31-03-001-**2021-00232**-00

Quien suscribe **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.587.573 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandada Liberty Seguros S.A., tal como consta en el poder que se aporta con este escrito, me permito presentar memorial nuevamente por el cual, solicitamos se nos reconozca personería jurídica y solicitamos se nos remita el expediente digital del proceso.

Así mismo, advertimos que a pesar de tener conocimiento del auto admisorio dentro del proceso de la referencia el mismo no ha sido notificado por la parte demandante, como tampoco ha sido enviado traslado alguno, al tampoco estar disponible la visualización del proceso en TYBA o en las demás plataformas digitales no es posible la iniciación en la contabilización del término del traslado toda vez que no se cuenta con ninguna pieza procesal.

Es las tercera solicitud que se hace en este sentido.

Se adjunta escrito con los distintos anexos.

Cordialmente,
Leyes & Riesgo S.A.S.
Tel. (+57) (605) 3957044

notificaciones@leyesyriesgo.com
Calle 106 No. 50 - 67 Centro Comercial Gran Boulevard Oficina 302